

tal de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Dominicanización del trabajo.—G. O. No. 4766, del 16 de Febrero de 1935.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

NUMERO 837.

CONSIDERANDO que la ejecución de la ley No. 597 sobre empleo de dominicanos en actividades comerciales, industriales o agrícolas en proporción no menor de setenta por ciento del personal que utilicen las personas físicas o morales y empresas que se dedican a esas actividades, ha evidenciado la necesidad de modificarla para que la proporción de setenta por ciento pueda establecerse con sujeción a normas de equidad, y puedan igualmente hacerse algunas excepciones convenientes en el cálculo de dicho setenta por ciento,

**DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE DOMINICANIZACION DEL TRABAJO**

Artículo 1.— Toda persona física o moral y toda empresa establecida con carácter de patrono en la República, que ejerza actividades comerciales, industriales o agrícolas, estará obligada a emplear dominicanos en proporción no menor de setenta por ciento de los empleados e igual porcentaje de los obreros que utilice.

Párrafo.— Cuando el número de empleados u obreros sea menor de diez se observarán las reglas siguientes: Si son nueve, seis deberán ser dominicanos; si son ocho o siete, cinco; si son seis, cuatro; si son cinco o cuatro, tres; si son tres, dos; si son dos, uno; y si es uno deberá ser dominicano.

Artículo 2.—Se exceptuarán del cómputo de empleados y obreros a que se refiere el artículo anterior:

1.— Los representantes o apoderados del patrono, o sea las personas que en su nombre o representación ejerzan funciones de dirección, administración o fiscalización mediante instrumento público otorgado al efecto u otro acto fehaciente.

2.— Los cargos técnicos cuando no hubiere dominicanos utilizables con idoneidad para desempeñarlos. Se considerarán cargos técnicos aquellos cuyo desempeño requiera la posesión de un título o certificado de capacidad expedido por una institución docente autorizada, o conocimientos técnicos especiales. Igualmente se considerarán cargos técnicos los de aquellos obreros y empleados extranjeros que desarrollan sus actividades dentro del círculo de sus connacionales y para satisfacer necesidades de éstos en trabajos que forzosamente requieran el uso de su idioma nativo;

3.—El trabajo familiar, entendiéndose por tal al que efectúa una persona en su propio domicilio o establecimiento con la ayuda de su mujer e hijos;

4.— Los extranjeros que tengan en el país no menos de cinco años de residencia continua y hubieren contraído matrimonio con nacionales;

5.—Los extranjeros que tengan en el país no menos de diez años de residencia continua e hijos dominicanos.

Párrafo.— Los socios, accionistas y miembros del consejo de administración serán incluidos en el cómputo cuando, además de su calidad de tales, tengan la de empleados u obreros y siempre que no estén favorecidos por alguna de las excepciones que anteceden.

Artículo 3.— El Presidente de la República podrá conceder permisos válidos por no más de un año para que sean colocados en empresas agrícolas braceros extranjeros en exceso de la proporción que esta ley establece. Se entenderá por braceros el jornalero que se utilice en trabajo de campo o que utilizado en trabajo de cualquiera otra naturaleza no pueda ser considerado como artesano.

Artículo 4.—En las cesantías de empleados u obreros que decreten los patronos por razones económicas o de otro orden en sus empresas comerciales, industriales o agrícolas, se conservará la proporción establecida en el Art. 1o. de esta ley.

Artículo 5.— Las infracciones a esta Ley y su Reglamento serán perseguidas por el Ministerio Público a requerimiento de la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio y castigadas con multa de cincuenta hasta trescientos pesos. Los reincidentes serán castigados con el doble de la pena. El conocimiento de dichas infracciones es de la competencia del

tribunal correccional. Para los fines de control e inspección podrán intervenir los delegados, inspectores o Comisionados de la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio en las listas de pago, tarjetas, formularios, libros en general y cualesquiera otros documentos manipulados por los patronos o sus representantes.

Artículo 6.— Cuando un inspector, comisionado o delegado de la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio sorprendiere una infracción, levantará el acta correspondiente y someterá el expediente a la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio para los fines precedentes.

Artículo 7.— Esta ley deroga la No. 597 de fecha 2 de noviembre del año 1933 publicada en la Gaceta Oficial No. 4623 y el Presidente de la República reglamentará su aplicación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticinco; años 91o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Licdo. Juan José Sánchez
Jaime Mota hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.